

QUILLA-25-079736

Barranquilla, abril 22 de 2025

Doctor

RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO

Apoderado judicial **APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID**

Correo electrónico: rafaelfontalvo67@gmail.com rafaelangel1949@hotmail.com

Transversal 17 # 25ª-07 Casa A

Soledad-Atlántico

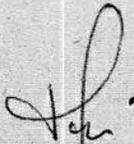
Asunto: Notificación Resolución No. 023 del 22 de abril del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 023 del 22 de abril del 2025; que mediante QUILLA-25-055464 con nota de recibido 19 de marzo de 2025, procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, llega a la dependencia los expedientes 001-2025 y 040-2021 (2 cuadernos de 202 y 143 folios cada uno respectivamente, para un total de 345 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el abogado **RAFAEL FONTALVO FONTALVO**, apoderado de la parte querellante señor **APOLINAR JOSÉ DE JESUS MARTINEZ MADRID**; por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 19 de febrero de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 023 del 22 de abril del 2025, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERRELLA:

Mediante Código QUILLA-25-055464 con nota de recibido 19 de marzo de 2025, procedente de la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, llega a la dependencia los expedientes 001-2025 y 040-2021 (2 cuadernos de 202 y 143 folios cada uno respectivamente, para un total de 345 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el abogado **RAFAEL FONTALVO FONTALVO**, apoderado de la parte querellante señor **APOLINAR JOSÉ DE JESUS MARTINEZ MADRID**; por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 19 de febrero de 2025.

Se trata de querrela promovida por... presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles. De **APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID**, contra la señora **KATERINE ULLOQUE ESTRADA** y otros.

La foliatura donde se ubica la querrela se encuentran algunas hojas sin enumerar y en desorden - 1 al 9, con radicación documental SIGOB N° EXT-QUILLA-25-003571 del 10 de enero de 2025.

Manifiesta el apoderado del querellante lo siguiente: *Mi poderdante, ha venido ocupando con vivienda el predio fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla, del barrio Montecristo de Barranquilla, distinguido con las nomenclaturas calle 49 N° 54-55 y carrera 55 N° 49-03. Desde hace más de 60 años.*

Que, en los años 2000, mediante un proceso reivindicatorio promovido por medio abogado, ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, por el señor GUILLERMO ENRIQUE HERRERA TAPIAS, le habían adjudicado a este señor, el inmueble referenciado, mediante hechos que rayaban en lo penal; y dicho juzgado, había ordenado, además, el desalojo de mi poderdante y su familia, y entregarle el inmueble al demandante.

...

La fiscalía 49 Ley 600 de 2000. Ordenó lo revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla y la cancelación de todas las anotaciones que aparecían en la matrícula inmobiliaria N° 040-108018, excepto la anotación N° 11, correspondiente a la escritura pública protocolaria de posesión de mi poderdante. Lo mismo que ordenó la cancelación del desalojo de dicho inmueble, que pesaba contra mi Poderdante, que venía cursando en esa Inspección de Policía, para la entrega de dicho inmueble al señor GUILOLERMO ENRIQUE HERRERA TAPIA.

Posteriormente, la señora Katherine Ulloque Estrada, con poder especial que le confirió su propia madre Blanca Mariela Estrada, en calidad de presuntamente poseedora del apartamento, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora AMPARO HERNANDEZ HERRERA y el señor ROSALIO HERNANDEZ REYES, con relación al apartamento que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-108018, con dirección carrera 55N° 49-03, apartamento, presuntamente arrendado a AMPARO HERNANDEZ HERRERA y ROSALIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

HERNANDEZ REYES, demanda que le correspondió por reparto, al **Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, con radicación N° 08001-40-03-023-2018-00986-00.

Dicho contrato presuntamente fue autenticado en la Notaria Séptima de Barranquilla, pero resulta que, a estos, presuntos arrendatarios les falsificaron sus firmas y los sellos de la Notaria y la firma del Notario, incurriendo en falsedad de documento público y uso...

Que las declaraciones del abogado, en esta demanda, de que la señora **BLANCA MARIELA ESTRADA**, madre de la presunta arrendadora **KATHERINE ULLOQUE ESTRADA**, es poseedora del apartamento identificado con la dirección carrera 55 N° 49-03, es falsa, toda vez, que el verdadero poseedor de este apartamento por más de 60 años; y, por lógica el propietario de las mejoras construidas hace más de 60 años, consistente en la casa con dirección calle 49 N° 54-55, a la cual, se le encuentra adherida y hace parte integral dicho apartamento, con dirección carrera 55 N° 49-03...

“Unos abogados criminales utilizaron al señor **GUILLERMO ENRIQUE HERRERA TAPIA**; lo mismo, que unas Notarias de Barranquilla y la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, abrieron el folio de la matrícula inmobiliaria N° 040-108018, con unas, presuntas Escrituras Públicas que contenían falsedades y a través de un proceso reivindicatorio, con radicación N° 344-99, instauraron demanda por medio del señor **GUILLERMO E. HERRERA TAPIAS**, y en consecuencia se ordenó el desalojo del señor **APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID**...

A folio 27 y reverso del expediente, encontramos Auto aprehende el conocimiento por presuntos Comportamiento Contrarios a la Posesión y fija fecha para Audiencia Publica el 20 de enero de 2025 (**inicialmente ante el Inspector 20 de Policía Urbana de Barranquilla**).

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

1. Admitir la presente querella.
2. Conceda al señor **APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ** y sus familiares el restablecimiento de la posesión y protección con relación al inmueble, consistente en el apartamento con dirección de entrada por la carrera 55 N° 49-03, interrumpida de manera ilegal y con conducta que rayan en lo penal.
3. De igual manera, a folios 11 al 15 del expediente encontramos Copia de la Denuncia Penal de **APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID** contra la señora **KATHERINE ULLOQUE ESTRADA Y OTROS**, que cursa en la Fiscalía 51 de Patrimonio Económico de Barranquilla, con SPOA: 080016001067202251326 Resolución de fecha febrero 01 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000.- Fiscalía 43 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla. - Con Ref: 302.646. Por la cual se le restablece definitivamente el derecho al señor **APOLINAR JOSÉ DE JESUS MARTINEZ MADRID** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-108018, tal como lo ordenó la Fiscalía 49 de esta Unidad, mediante Resolución de fecha septiembre 19/2022.
4. Copia de sentencia de **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, de fecha 12 de septiembre de 2013, con radicación 2004-000744. – Demandante: **BLANCA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

MARIELA ESTRADA. – Demandado: GUILLERMO ENRIQUE HERRERA TAPIA Y PERSONAS INDETERMINADA. – DEMANDA: DECLARACION DE PERTENENCIA CONTRA GUILLERMO HERRERA TAPIAS Y PERSONAS INDETERMINADA. (Visible a folios 16 a 19 del expediente)

5. *Copia de Resolución Fiscalía 43 Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000. Ref: 302.646, de restablecimiento del derecho de posesión definitivo, a favor de APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID. (Visible a folios 20 a 27 del expediente)*
6. *Copia de formulario de Impuesto Predial Unificado de Alcaldía de Barranquilla del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-108018 – Dirección: calle 49N| 54-55 – carrera 55 N° 49-03 – Sujeto pasivo del Imp. APOLINAR DE JESUS. (No se evidencia anexo dentro de las pruebas que reposan en el expediente)*

Seguidamente a folios 36 al 37 del expediente, hallamos Certificación proveniente de la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla de fecha 26 de abril de 2017, donde se deja constancia que: *En esta instancia se encuentra el expediente N° 302646 que se sigue en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE HERRERA TAPIA, por el delito de Fraude Procesal, donde funge como víctima el señor APOLINAR MARTINEZ MADRID. Se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación que se interpusiera en contra de la resolución de fecha 19 de septiembre del 2016...*

A folio 38 del expediente, encontramos oficio con Radicado QUILLA-25-004388, de fecha 13 de enero de 2025 – Asunto: Traslado de su Petición Radicado **EXT-QUILLA-25-003571**.

A folios 39 al 48 del expediente, se evidencia Querella dirigida a la Inspección Octava Municipal de Policía de Barranquilla; con registro **EXT-QUILLA-25-003571**, de fecha enero 10 de 2025.

LA AUDIENCIA:

A folio 30 y reverso del expediente, obra Acta de Audiencia Pública de Ampliación de querella, con fecha 20 de enero de 2025:

En este estado de la diligencia se le recibe ampliación de la querella;

El abogado indica que tiene una denuncia penalmente por falsificación en documentos, el señor apolinar aparece como poseedor en instrumentos públicos.

El señor apolinar hace contrato a la señora Josefa herrera, esta señora la sacan de allí por fraude procesal, meten a la señora Mónica Rubio con contrato elaborado por la señora Katherine Ulloque le hace entrega del inmueble, en este momento esta desocupada no tenía ningún enser y están usándolo para meter drogas y lo usan como residencia, mi esposa tiene Alzheimer y tengo un hijo que es bombero y puede hacerle un daño, a mí me atacó y amenazó el señor Alberto que es el marido de Katherine Ulloque.

Solicito Restitución de la posesión del inmueble apto con dirección Cra 55 N° 49-03 Barrio Montecristo.

Adjunto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Documentos de imágenes de daños realizados a inmueble, daño en el alcantarillado. (Visible a folio 33 del expediente).

Certificado de junta de acción comunal del barrio donde certifica que es vecino de la localidad y es poseedor del bien vinculado en la querrela. (Visible a folio 35 del expediente)

Certificado de la posesión del inmueble, emitido por la fiscalía de fecha 26 de abril de 2017. (Visible a folios 36 y 37 del expediente).

En el folio 75 del expediente, reposa oficio suscrito por el Inspector Veinte de Policía Urbana, quien conoció en principio de la querrela policiva y fijó fecha para audiencia el día 30 de enero de 2025.

A folio 79 del expediente, hallamos Informe Secretarial (del Inspector Veinte de Policía) donde se deja constancia que la presente querrela policiva fue inicialmente asignada a la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, por lo que se dará traslado a dicha Inspección para lo de su competencia.

A folios 81 al 83 del expediente, encontramos Oficio presentado por la querellada Katherine Ulloque Madrid, donde manifiesta *que en la Inspección Veinte de Policía Urbana, cursa un proceso policivo administrativo con las mismas características de la referencia, con las mismas partes y con la misma presunta infracción y clase de comportamiento por razón de orden Constitucional Legal y Jurisprudencial, muy respetuosamente le solicito a su despacho que **GENERE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y envíe todo lo actuado por la **INSPECCION VEINTE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**, y se **ACUMULE**, las diligencias de la **INSPECCION VEINTE DE POLICIA URBANA Y LA INSPECCION DIECISIETE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**, en un solo proceso...*

A folios 85 al 89 del expediente, hallamos SOLICITUD DE NULIDAD de fecha 27 de enero de 2025, dirigido al Dr. MANUEL DE JESUS PEDRAZA (Inspector Veinte de Policía Urbana de Barranquilla), suscrito por la querellada KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, donde solicita decretar nulidad de todo lo actuado y las posteriores medidas que se dicten después del día 20 de enero de 2025, en el proceso referenciado.

A folios 90 al 102 del expediente, se evidencia Sentencia de Tutela, instaurada por la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Montecristo; por violación a sus derechos al Buen Nombre y Dignidad. Obteniendo como fallo **TUTELAR, el derecho fundamental al BUEN NOMBRE invocado por la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA...**

...

A folio 106 al 108 del expediente, encontramos Acta de Diligencia de Inspección Ocular de fecha 30 de enero de 2025.

Procedió el despacho en asocio con su secretaria a trasladarse al inmueble ubicado en la calle 49 N° 54-55 y cra 55 N° 49-03 a fin de atender e iniciar las etapas procesales.

Al llegar al inmueble somos atendidos por el querellante y la querellada.

Intervención del querellante señor APOLINAR MARTINEZ MADRID o su apoderado judicial:

Mi poderdante ha venido ocupando con vivienda fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla del Barrio Montecristo con la nomenclatura Calle 49 N° 54-55 y cra 55 N° 49-03 de Barranquilla desde

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

hace más de 60 años, en los 2000 mediante proceso Reivindicatorio promovido por el Abogado ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla por el señor GUILLERMO ENRIQUE HERRERA PATRIA le habían adjudicado a ese señor mediante hechos que rayaban en lo penal y el Juzgado había ordenado el desalojo de mi poderdante y entregarle el bien al demandante.

Que en vista que con los hechos de los cuales se había fundamentado la demanda Reivindicatoria existían conductas criminales. La Fiscalía 49 Ley 600 del 2000 en donde cursaba denuncia penal instaurada por mi poderdante el apoderado del mismo a petición del suscrito en calidad de apoderado de la parte civil con fundamento en el Art 66 de la Ley 600 del 2000 junto con la fiscalía 49 ordenó la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla y las cancelaciones de las anotaciones de la matrícula inmobiliaria N° 040-108018, excepto la anotación N° 11 correspondiente a la escritura pública protocolaria de mi poderdante lo mismo que ordenó la cancelación del desalojo.

...

Solicita que se cite a la señora AMPARO HERRERA HERNANDEZ, quien aparece como arrendataria del inmueble a favor de la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA.

Intervención de la querellada KATHERINE ULLOQUE ESTRADA:

Mi intervención la hago de forma escrita y la presenté al despacho en 4 folios, no obstante, le daré lectura al documento.

Procede el despacho a invitar a las partes a conciliar a fin de resolver de manera pacífica sus diferencias.

El señor APOLINAR; como primera medida la señora KATHERINE ULLOQUE tiene su domicilio en la calle 52 N° 65-03 Barrio Modelo de esta ciudad y su marido ALBERTO CANTILLOA tiene su domicilio en la cra 50 N° 48-03 Barrio abajo de esta ciudad, este señor me ha amenazado, me han causado daños y perjuicios donde ella recibe los arriendos de mi apartamento y como usted lo sabe los recibos de agua y luz están a mi nombre por lo tanto le solicito el Amparo Policivo... que me desocupe mi apartamento. Y que no sigan la obra que están haciendo que se le ponga un candado hasta que la Fiscalía 51 resuelva.

La señora KATHERINE; la verdad tampoco quiero conciliar, solicito un Amparo Policivo que se encuentra escrito en mi declaración por el acoso y perturbación del señor APOLINAR MARTINEZ por calumnias que me están perjudicando.

Etapa de conciliación fallida y el despacho de oficio trasladara a este trámite policivo el expediente 040-2021 donde se vinculó un proceso policivo de KATHERINE ULLOQUE ESTRADA en contra de APOLINAR JESUS MARTINEZ MADRID, y desde ya se les da conocimiento a las partes.

Se les da traslado a las partes dejando a disposición el referido expediente para la consulta o demás fines pertinentes.

También se ordenó la prueba testimonial solicitada por las partes.

Se ordena suspender los trabajos que se vienen ejecutando en el inmueble hasta que se pronuncie la Fiscalía 51. Esta orden no va encaminada al ingreso de la señora KATHERINE al inmueble objeto de querella ...

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

A folios 111 al 114, se evidencia en el expediente oficio de fecha 30 de enero de 2025, suscrito por la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, “DECLARACION QUE RINDE LA POSEEDORA QUERELLADA PARA LA PRACTICA DE AUDIENCIA PUBLICA DE INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS”.

La poseedora querellada KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, nació en el bien inmueble urbano ubicado en la CARRERA 55 NUMERO 49-03 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, mi señora madre MARIELA ESTRADA... estamos posesionada en el bien inmueble urbano en referencia desde hace más de (48) años, los cuales hemos vivido ininterrumpidamente de manera sana, pacífica, respetando la convivencia y la armonía en la comunidad.

...

La poseedora querellada actualmente le está haciendo mejoras locativas al bien inmueble que habito como dueña con dominio de derechos reales, las mejoras locativas se constituyen en el CAMBIO DE PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO, PISO EN CERAMICA, ARREGLO DE LA COCINA, Y ARREGLO DE LAS TUBERIAS DE AGUAS SERVIDAS Y POTABLES, PINTURA DEL BIEN INMUEBLE (CRA. 55 N° 49-03).

La poseedora querellada, asume de sus propios recursos mensualmente el PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, LUZ Y GAS.

SOLICITUD:

Ordene la PROTECCION POLICIVA, acompañadas de MEDIDAS DE PROTECCION DE MI SEGURIDAD PERSONAL, tales como ordenar al señor APOLINAR MARTINEZ MADRID, que se abstenga de dirigirse a la peticionaria y poseedora legal legitima... como la prohibición de acercarse a comunicarse con la victima u ofendido, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido, o al lugar donde se encuentre, separación inmediata del domicilio. En garantía de mis derechos fundamentales...

A folios 115 al 121 del expediente, encontramos oficio de fecha 03 de febrero de 2025, suscrito por la Querellante KATHERINE ULLOQUE ESTRADA; donde reitera que es la poseedora del bien inmueble objeto de amparo, y aporta documentación para ser tenidas en cuenta como pruebas, adicionalmente aclara que en la copia del registro civil de nacimiento aparece que nació en la dirección cra 55 N° 49-03; adicionalmente solicita que el inspector 17 ratifique la medida correctiva consistente en la PROTECCION DEL BIEN INMUEBLE, decretado en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021 y en consecuencia aplique las sanciones de Ley según su competencia al señor APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID.

Seguidamente, a folios 122 al 125 del expediente, hallamos fotocopia de Acta de Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2021, la cual se llevó a cabo ante la misma Inspección 17 de Policía Urbana, teniendo como sujetos procesales a la señora KATHERINE ULLOQUE en calidad de querellante y al señor APOLINAR JOSÉ DE JESUS MARTINEZ MADRID como querellado, por presunto Comportamiento Contrario a la Posesión de Bines Inmuebles, el cual se encuentra ubicado en la cra 55 N° 49-03 de esta ciudad.

En dicha diligencia resolvieron lo siguiente: Quedó claro que la persona que actualmente tiene la posesión material del inmueble y quien tiene la tenencia del mismo en la actualidad es la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA quien se encuentra en el apartamento de la carrera 55 N° 49-03 de esta ciudad. Es claro además que el señor APOLINAR DE JESUS MARTINEZ MADRID vive en el inmueble contiguo de la calle 49 N° 55-03 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La conducta que se considera es el comportamiento contrario a la posesión de bienes inmuebles regulado en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016...

Ambos con igual medida correctiva: Restitución y protección de bienes inmuebles...

Advertir que el señor APOLINAR MARTINEZ MADRID, que debe cesar todo tipo de actos perturbadores sobre este inmueble objeto de esta diligencia en forma inmediata.

...

A folios 169 y 170 del expediente, encontramos Oficio suscrito por la fiscal 43 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Ley 600/2000), donde ordena Cancelación de anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, quedando vigente únicamente la anotación N° 11 de la matrícula inmobiliaria N° 040-108018 (ver certificado de tradición en los folios 160 al 162 del expediente).

A folio 177 y reverso, encontramos Acta de Audiencia Pública, de fecha 07 de febrero de 2025, la cual fue suspendida por la no comparecencia de la parte querellada señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA.

A folios 178 al 190 del expediente, se evidencia Derecho de Petición y anexos de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por el querellado; quien solicita *que la Escritura Publica Protocolaria N° 1428 del 10/08/2022 de la notaría séptima del circuito de Barranquilla, en dicho escrito la señora manifiesta que nació en dicho inmueble de mi propiedad y esto es falso...*

Cuando ellos estaban siendo desalojados de la vivienda carrera 67 N° 52-18, al percatarme de dicha situación y ver las condiciones precarias en que la señora y sus hijos quedaban me condolió y le di acogida en mi casa ya que prácticamente ellos habían quedado en la calle sin tener donde vivir ...

A folios 188 a 192 del expediente, encontramos Derecho de Petición de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por la querellada KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, *quien reitera ser la poseedora del inmueble objeto de amparo y que se tenga en cuenta la Protección Policiva ordenada en la Audiencia Pública de fecha 17 de diciembre de 2021 acompañada de medida de protección...*

A folios 194 y 195 del expediente, hallamos Derecho de Petición presentado por el abogado querellante Dr. RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, quien solicita medida de protección a favor de su vida e integridad personal...

Finalmente, a folios 200 al 202 del expediente encontramos Acta de Instalación de Audiencia Pública, calendada febrero 19 de 2025, en la cual se profirió fallo, concedieron recursos, sustentación y respuesta a estos recurso, por parte del Inspector 17 de Policía Urbana, contando con la asistencia de los sujetos procesales y el abogado querellante, donde se realiza un recuento de los hechos y pruebas aportadas; interposición del recurso que nos ocupa, su concesión y sustentación respectiva por el abogado RAFAEL FONTALVO.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Observa el despacho que en audiencia que antecede se agotó la etapa procesal que “Argumentos y pruebas” e “Invitación a conciliar”. Quedando pendiente la práctica de pruebas adicionales, etapa de la cual este despacho va a prescindir, apelando el principio de inmediatez, celeridad, la eficacia, que requiere el procedimiento único de policía y ello en consideración a que este despacho policivo en el año 2021, bajo el radicado 040, adopto decisión policiva, la cual a voces del artículo 226 de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Ley 1801 de 2016, aún se mantiene vigente dicha orden de policía, constituye así la cosa juzgada. Pues, el objeto, pretensiones de aquel trámite policivo, frente al actual proceso son idénticas, consistente en la protección y restitución del mismo bien inmueble; aunque las partes son las mismas, a diferencia que se invirtieron los roles, el querellante en esta oportunidad tiene la condición de querellado.

...

Acto seguido el A Quo resuelve lo siguiente:

ESTARSE A LO RESUELTO en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021, proferida por esta autoridad de policía dentro del proceso verbal abreviado, radicado 040 de 2021; la acción policiva de amparar a la posesión de bienes inmuebles, impetrado por el señor APOLINAR DE JESUS MARTINEZ MADRID, contra KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, relacionada con el predio ubicado en la calle 45 N° 49-03 (SIC carrera 55 N° 49-03) de esta ciudad...

Abstenerse de continuar con el presente trámite policivo.

...

Recursos...

EXHOTAR a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria para que decida de fondo sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiera lugar.

RECURSOS:

El abogado RAFAEL FONTALVO FONTALVO, apoderado del querellante; presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana, Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, al **ESTARSE A LO RESUELTO en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021, proferida por esta autoridad de policía dentro del proceso verbal abreviado, radicado 040 de 2021...**

Manifiesta el apoderado del querellante *en primer lugar la señora ULLOQUE, no asistió a la audiencia pasada, no sabemos, si ella presente una excusa por la no asistencia a la audiencia... Entonces el párrafo primero del artículo 223 del proceso verbal abreviado, establece en la Ley 1801 de 2016:*

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Eso no se ha cumplido con ese título y hay violación al debido proceso...

Yo solicite que se citara a la señora Amparo Hernández Herrera, para que aclare si la firma que aparece en el contrato suscrito con la señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, fue firmada por ella...

El despacho no recurre la decisión aquí adoptada, y en consecuencia mantiene incólume la misma, procede a conceder el recurso de apelación incoado por el sujeto procesal, el cual fue presentado en la oportunidad procesal...

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, respecto del recurso de apelación promovido por la parte querellada, en contra la decisión de la A Quo, es pertinente demarcar el ámbito jurídico de nuestra intervención:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IMPETRADO:

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho, procedemos a contrastar el contenido de la querrela, las consideraciones del A Quo; su decisión y el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la cosa juzgada en Colombia, es una institución jurídica que otorga a las decisiones de una sentencia o de otras providencias el carácter de definitivas, vinculantes e inmutables. Esto implica que una vez que un tribunal declara que un juicio ha sido resuelto, no se puede interponer nuevamente un recurso o demanda sobre el mismo caso.

 Para que se produzca la cosa juzgada, se deben cumplir las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- Identidad de partes: las mismas partes deben estar presentes en el proceso.
- Identidad de causa petendi: la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos hechos o fundamentos.
- Identidad de objeto: la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial que la cosa juzgada.

Existen diferentes tipos de cosa juzgada, como la cosa juzgada formal, material, relativa o absoluta.

LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA –

Fundamento La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(…) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

La cosa juzgada evita que se produzcan conflictos interminables, ya que establece un punto final a las controversias. Además, la cosa juzgada otorga certeza y seguridad jurídica a las partes, al garantizar que sus derechos serán respetados y, por ende, ese mismo objeto y causa litigiosa ha finalizado.

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. 1.1 Concepto. Guillermo Cabanellas, define non bis in idem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

... el “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, 4 como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual ha sido identificada como una institución predominantemente civil.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001)

Así mismo, de acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se produce cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- La sentencia que se profiere en el proceso contencioso ha causado ejecutoria
- El nuevo proceso se refiere al mismo objeto que el anterior
- El nuevo proceso se basa en la misma causa que el anterior
- Las partes de ambos procesos tienen identidad jurídica

La cosa juzgada es una institución que se aplica a cualquier providencia judicial y se refiere a: El objeto que se decide, Los sujetos que intervienen, La causa del litigio.

La cosa juzgada impide que se pueda interponer una demanda o recurso sobre el mismo caso, ya que la decisión del juez es definitiva e inmutable.

Sin dejar de lado, por su carácter preponderante que la doctrina constitucional ha señalado que cuando los Inspectores de Policía resuelven procesos policivos de amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, su actuación adquiere un carácter jurisdiccional.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si es procedente acceder a la pretensión del apoderado querellante de restituir a su favor el inmueble ubicado en la carrera 55 N° 49-03, Barrio Montecristo, el cual está siendo ocupado por la querellada, señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, quien presuntamente incurre en el comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, por perturbación a la posesión y mera tenencia.

Observa el despacho que el conflicto existente respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo trasciende a la mera descripción normativa por perturbación a la posesión y mera tenencia al evidenciarse la existencia de un anterior proceso ya ejecutoriado con radicación 040 de 2021, el cual se llevó en la misma Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, bajo el mismo comportamiento contrario a la posesión, con la variable que la hoy querellada es la querellante, al igual que el hoy querellante fue querellado en ese entonces; evidenciándose en el cuaderno N° 2 y consta de 143 folios, y que en su momento fueron puestos a disposición del apoderado querellante y los sujetos procesales en la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo el 30 de enero de 2025, (visible a folio 107 del expediente); quedando claro para este plenario que la decisión adoptada por el Inspector de conocimiento fue aceptada y no queda otro camino más que confirmar su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Por otro lado, existen recursos pendientes por resolver ante la justicia penal y civil, por lo que no podía este fallador entrar a dirimir situaciones que no son de competencia de los Inspectores de Policía, teniendo en cuenta que estas podrían ser contrarias a lo que pudiera fallar el inspector.

Tal como lo estipula el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que a continuación cito.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Dicho lo anterior, no podría este fallador entrar a decidir sobre tramites que están en curso ante la justicia ordinaria o son de su competencia, por ser nuestra decisión como ya se dijo en el citado artículo 80 de carácter provisional y precario.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado querellante, sobre los reparos a la inasistencia de la querellada Katherine Ulloque a la Audiencia Pública del 07 de febrero de 2025, sin que esta haya justificado su no comparecencia, de igual forma compartimos lo manifestado por el inspector de origen, pues ya se habían escuchados sus argumentos en audiencias anteriores como la de inspección ocular; de igual forma se aportaron pruebas por ambas partes, y en la última audiencia se contó con la asistencia de ambos sujetos procesales.

Finalmente, la decisión de la A Quo debe ser confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con las razones de facto y de jure expuestas, máxime porque efectivamente a raíz de la intervención de las autoridades judiciales, como señalamos arriba, es en este escenario donde debe discernirse la discusión jurídica planteada por el querellante y la definición de quien tiene un mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de febrero 19 de 2025, proferida por el Inspector Diecisiete de Policía Urbano, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que están en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en demanda de una decisión definitiva sobre los derechos que a su juicio les correspondan respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo y/o impulsar los procesos que están en curso.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 21 DE ABRIL DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes de abril del 2025.



ALVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño